



INFORME
BCE-DNDCV-2024-034

PARA: Edgar Leonardo Vivanco
Director de Patrocinio (E)

DE: Jonathan Robles
DIRECTOR NACIONAL DE DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES

ASUNTO: Informe técnico BCE-DNDCV-2024-29 de 2 de mayo de 2024 respecto de las operaciones efectuadas con Bonos del Estado de Deuda Pública Interna del Ministerio de Economía y Finanzas por el valor de USD 22.242.251,20

FECHA: Quito, 20 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

- El 24 de abril de 2024, mediante Memorando BCE-DPAI-2024-0211-M, el Director de Patrocinio Institucional (E), informó: *“Mediante Oficio Nro. CC-SG-2024-1002, de 23 de abril de 2024, la señora Aida García Berni, Secretaria de la Corte Constitucional ha informado al Banco Central del Ecuador la emisión de la sentencia Nro. 180-22-EP de 18 de abril de 2024.*

El caso está relacionado con la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 180-22-EP, que a su vez guarda relación con la Acción de Hábeas Data Nro. 12283-2021-00730, seguida por herederos de Elías Carlos Bucaram en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Procuraduría General del Estado, conforme a los siguientes hechos:

- Proceso de origen**

El 3 de mayo de 2021, los herederos de Elías Carlos Bucaram Diab presentaron una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Procuraduría General del Estado.

*Este proceso recayó en competencia de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y quedó signado con el Nro. **12283-2021-00730.***



Mediante sentencia de 20 de julio de 2021, el juez de esta instancia aceptó la acción de hábeas data y, entre las medidas de reparación integral, se ordenó que **se determine el justo precio del predio** denominado "Palo Santo", ubicado en la provincia del Guayas.

En contra de esta decisión, las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación, por separado.

Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó dichos recursos y confirmó la decisión de instancia.

Respecto de esta decisión, las entidades accionadas interpusieron acción extraordinaria de protección.

- **Ejecución de medida de reparación referente a determinar el justo precio del predio "Palo Santo"**

A fin de ejecutar la medida de reparación integral referida, se ofició al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que "los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante".

Luego de la cuantificación correspondiente, se ordenó al Ministerio de Agricultura y Ganadería pagar una indemnización económica, que ascendió a una cifra de USD 22.000.000,00, a favor de los herederos de Elías Bucaram Diab por concepto de "justo precio".

- **Convenio de dación en pago con Bonos del Estado de Deuda Pública Interna de 22 de diciembre de 2023**

A fin de cumplir con esta medida de compensación económica, el 22 de diciembre de 2023 el Viceministro de Finanzas y José Fernando Bucaram Aivas suscribieron un convenio de dación en pago con Bonos del Estado de Deuda Pública Interna, cuya cláusula 2.10 menciona:

"En base a la priorización y forma de pago de laudos establecida por el Viceministro de Finanzas en reunión de 5 de diciembre de 2023, (...) dispuso la siguiente priorización de pago, donde consta el presente cumplimiento de la sentencia No. 12283-2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20".



Luego, de la cláusula tercera del convenio se desprende:

“El Estado reconoce y se compromete a pagar el valor adeudado mediante la entrega en dación en pago de dos Bonos del Estado de Deuda Interna al Apoderado José Fernando Bucaram Aivas en nombre de los beneficiarios Bucaram-Aivas del caso "Palo Santo", hasta el 27 de diciembre de 2023, por el monto de USD 22.242.251,20 (VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) de la sentencia No. 12283-2021- 00730, a la Subcuenta No. 62232, aperturada en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.” (el énfasis es añadido)

- **Sentencia vinculante y de obligatorio cumplimiento dictada el 18 de abril de 2014 por la Corte Constitucional del Ecuador**

Mediante **sentencia Nro. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024**, la Corte Constitucional, en el marco de la resolución de la acción extraordinaria de protección referida con anterioridad, declaró la vulneración de derechos de protección y, como consecuencia de ello, dejó sin efecto las sentencias del 20 de julio de 2021 y 2 de diciembre de 2021, dictadas dentro del proceso constitucional Nro. 12283-2021-00730, así como toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, **incluyendo el convenio de dación en pago de 22 de diciembre de 2023 suscrito por el Viceministro de Finanzas y José Fernando Bucaram Aivas.**

De ahí que, la Corte Constitucional, dispuso, entre otras medidas de reparación integral que:

“(…) 7. Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República (…)” (el énfasis es añadido)”.

2. El 29 de abril de 2024, mediante Oficio Nro. BCE-DNDCV-2024-0312-OF, la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de la séptima medida de reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional Nro. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024 y como medida



administrativa que podía adoptar en el ámbito de sus competencias, **puso en conocimiento a las Bolsas de Valores del país** el contenido de dicha sentencia "(...) con el fin de que dichos valores sean considerados en los cierres de negociaciones futuras, con los valores que previamente le pertenecieron al señor José Fernando Bucaram Aivas, coadyuvando al efectivo cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por la Corte Constitucional".

3. El 30 de abril de 2024, mediante Memorando Nro. BCE-DNDCV-2024-0382-M, la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador solicitó a la Coordinación General Jurídica su criterio jurídico sobre la pertinencia de inmovilizar y/ o bloquear los Bonos del Estado entregados a José Fernando Bucaram Aivas, para evitar que se sigan disponiendo de los mismos, más aún cuando, desde el punto de vista operativo, la inmovilización y/o bloqueo de los valores era factible con la orden judicial emitida por la Corte Constitucional.
4. El 30 de abril de 2024, mediante Memorando Nro. BCE-CGJ-2024-0251-M, la Coordinación General Jurídica, mediante un criterio jurídico no vinculante, estimó pertinente que el Depósito disponga y ejecute la inmovilización y/o bloqueo los Bonos del Estado entregados a José Fernando Bucaram Aivas.
5. El 30 de abril de 2024, el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de la séptima medida de reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024 y como medida administrativa que podía adoptar en el ámbito de sus competencias, **procedió a inmovilizar y/o bloquear** los Bonos del Estado entregados por José Fernando Bucaram Aivas, hasta efectuar un análisis de trazabilidad de las operaciones que se efectuaron con dichos valores, para evitar que se sigan disponiendo de los mismos y asegurar la devolución de los valores pagados.
6. El 2 de mayo de 2024, mediante Memorando BCE-SGSERV-2024-0316-M, la Subgerencia de Servicios remitió el informe Nro. BCE-DNDCV-2024-29 de la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en el que se detalla que el señor José Fernando Bucaram Aivas dispuso o vendió la totalidad de los Bonos del Estado de Deuda Pública Interna del Ministerio de Economía y Finanzas por el valor de USD 22.242.251,20, por lo que no existen Bonos a su nombre, sino a nombre de nuevos comitentes o propietarios; así como, las dos medidas administrativas realizadas por este Depósito para garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024.
7. El 2 de mayo de 2024, mediante Oficio Nro. BCE-CGJ-2024-0163-OF, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador puso en conocimiento de la Corte



Constitucional esta documentación, a fin de que la considere en el caso de que modifique la medida de reparación referida y dicte otra equivalente, de considerarlo pertinente.

8. El 17 de mayo de 2024, mediante Memorando Nro. BCE-DNDCV-2024-0439-M, la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador remitió el informe técnico Nro. BCE-DNDCV-2024-033, en el que se encuentra la ampliación del informe técnico Nro. BCE-DNDCV-2024-29 de 2 de mayo de 2024, y se solicitó a la Coordinación General Jurídica su criterio jurídico sobre la pertinencia de levantar la medida administrativa de inmovilización y/ o bloqueo de los Bonos del Estado, dispuestos en su totalidad por José Fernando Bucaram Aivas, y que se encuentran a nombre de nuevos comitentes o propietarios, debido a que la séptima medida de reparación integral, dispuesta en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024, no dispone expresamente la adopción de dicha medida, ni tampoco la afectación de derechos adquiridos, menos aún de situaciones jurídicas de estos compradores de buena fe.
9. El 17 de mayo de 2024, mediante Memorando Nro. BCE-CGJ-2024-0267-M, la Coordinación General Jurídica, mediante un criterio no vinculante, estimó adecuado el análisis efectuado por la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, para dejar sin efecto la medida administrativa de inmovilización y/o bloqueo efectuada el 30 de abril de 2024.
10. El 17 de mayo de 2024, el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador procedió a levantar la medida administrativa de inmovilización y/o bloqueo efectuada el 30 de abril de 2024.
11. El 17 de mayo de 2024, mediante Oficio Nro. BCE-DNDCV-2024-0355-OF, la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador puso en conocimiento a las Bolsas de Valores del país el levantamiento de dicha medida.

II. BASE LEGAL

El Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones del Banco Central del Ecuador, en su artículo 36, numeral 17, lo siguiente: “(...) *Actuar como Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores (...)*”.

Además, en su artículo 116 *ibídem* señala: “*El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Custodio y Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores*”.



públicos y privados, incluidos aquellos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador (...)”.

La Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 3, como medios para la negociación de los valores, señala: *“bursátil, extrabursátil y privado. - El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil.*

Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Mercado extrabursátil es el mercado primario que se genera entre la institución financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencias de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho”.

El artículo 62 *ibídem*, autoriza a los Depósito Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores: *“Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para realizar las siguientes operaciones:*

- a) Recibir depósitos de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y encargarse de su custodia y conservación hasta su restitución a quien corresponda;*
- b) Llevar a nombre de los emisores los registros de acciones, obligaciones y otros valores, los libros de acciones y accionistas de las sociedades que inscriban sus acciones en la bolsa y, efectuar el registro de transferencias, así como la liquidación y compensación de los valores depositados que se negocien en bolsa y en el mercado extrabursátil (...)*”.

Con el fin de cumplir las atribuciones autorizadas por la ley, los Depósitos Centralizados de Valores deben observar lo siguiente:

- Para el pago de obligaciones del estado por sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, el 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de



Simplificación y Progresividad Tributaria, que en su artículo 54 modifica el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala: *“Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127:*

“Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos de deuda pública y certificados de tesorería.

También se podrá pagar mediante este mecanismo las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública y certificados de tesorería, podrán negociar tales títulos a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par. No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado. Este mecanismo de pago podrá utilizarse hasta por un monto máximo equivalente al tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB). El ente rector de las finanzas públicas, establecerá las regulaciones adicionales que requieran para la implementación de este mecanismo”.

- Sobre la compensación y liquidación como función de los Depósitos Centralizados de Valores, el primer artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: *“Se denomina compensación de valores de las operaciones bursátiles al proceso mediante el cual los depósitos, luego de recibir la información de las bolsas de valores, confirman a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de las subcuentas, y su disponibilidad de valores y de fondos; y por liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas.*

Los procesos de compensación y liquidación de operaciones son una función exclusiva de los depósitos de compensación y liquidación de valores públicos o privados (...).”

- Para las Daciones en Pago, como parte del Mercado Privado, se observa lo señalado en el artículo innumerado después del 17, de la Sección III, del Capítulo I, de la



Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros, del libro II, que establece: *“Para el registro de la transferencia de la dación en pago con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que se encuentran depositados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, al ser transferencia privada, el respectivo depósito centralizado verificará:*

- a) La solicitud de registro de transferencia presentada por el titular del valor;*
- b) La identidad y capacidad legal del tradente;*
- c) La identidad del nuevo titular;*
- d) Las características y datos necesarios para identificar el valor,*
- e) Copia certificada del convenio de dación en pago ante notario público que habilite dicha transferencia;*
- f) La solicitud de la casa de valores para la apertura de subcuenta a nombre del nuevo titular, en caso de no disponer de una subcuenta en el respectivo depósito”.*

La responsabilidad de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: *“La omisión de las inscripciones, las inexactitudes y retrasos en las mismas, la disposición arbitraria de los efectos depositados y, en general, las infracciones de los deberes legales y reglamentarios relativos al depósito, compensación, liquidación y registro, darán derecho a los perjudicados a reclamar al Depósito Centralizado la indemnización de los daños sufridos, excepto el caso de culpa exclusiva del usuario de los servicios.*

El reclamo de la indemnización de daños y perjuicios no impedirá el ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Cuando el perjuicio consista en la privación de determinados valores y ello sea razonablemente posible, el Depósito Centralizado procederá a adquirir valores de las mismas características para su entrega al perjudicado. De no ser posible esta forma de restitución, el depósito deberá entregar al perjudicado el valor en efectivo, correspondiente al último precio de negociación”.

Además, el artículo 71 *ibídem*, establece como una prohibición del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores:

“1. Ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él, o disponer de tales valores (...);”



También es responsabilidad de los Depósitos Centralizados de Valores mantener el sigilo bursátil, conforme señala la disposición general quinta de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero: *“Del sigilo bursátil.- Prohíbese a los intermediarios del mercado de valores y a los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores divulgar los nombres de sus comitentes, salvo en el caso de una auditoría, inspección o fiscalización de sus operaciones por parte de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros o de la respectiva bolsa, o en virtud de una providencia judicial expedida dentro del juicio, o por autorización expresa del comitente”*.

El artículo 15, de la Sección III, del Capítulo I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros, del libro II, establece que: *“Será propietario del valor quien conste como tal en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Por el hecho del depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y respecto del cual solo podrá realizar las operaciones autorizadas por el depositante (...)”*.

III. INMOVILIZACIÓN Y/O BLOQUEO PROVISIONAL O TEMPORAL DE LOS BONOS DEL ESTADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS POR EL VALOR DE USD 22.242.251,20 ENTREGADOS A JOSÉ FERNANDO BUCARAM AIVAS

El 30 de abril de 2024, el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de la séptima medida de reparación integral ordenada en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024 y como medida administrativa que podía adoptar en el ámbito de sus competencias, **procedió a inmovilizar y/o bloquear, de manera provisional o temporal, los Bonos del Estado entregados a José Fernando Bucaram Aivas**, en representación de él y sus hermanos, hasta efectuar un análisis de trazabilidad de las operaciones que se efectuaron con dichos valores o, dicho en forma breve, hasta realizar un análisis técnico e integral respecto de la titularidad de aquellos valores.

Lo referido, para evitar que se sigan disponiendo de los mismos y, con ello, asegurar su devolución al Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo dispone la sentencia constitucional referida.

De ahí que, al ser una medida de carácter preventivo, temporal y revocable y que se determinó que José Fernando Bucaram Aivas dispuso la totalidad de los Bonos del Estado, por lo que dichos valores se encuentran a nombre nuevos comitentes o



propietarios, el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en cualquier momento, puede levantarla o dejarla sin efecto.

Esto, ya que, en primer lugar, la séptima medida de reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024, expresamente dispone que se ejecuten todas las acciones administrativas y/o judiciales a fin de **evitar la disposición de los valores pagados a José Fernando Bucaram Aivas** y asegurar la devolución de los mismos.

Sin embargo, pese a que el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, apenas tuvo conocimiento de la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024, procedió a inmovilizar y/o bloquear inmediatamente los Bonos del Estado entregados a José Fernando Bucaram Aivas, **dichos valores fueron vendidos en su totalidad y adquiridos por nuevos comitentes o propietarios conforme la normativa vigente y cuando el caso Nro. 180 – 22 EP estaba pendiente de resolución.**

Tan es así, que el último saldo vendido del primer Bono del Estado, a 3 años plazo, por José Fernando Bucaram Aivas, se efectuó el 29 de diciembre de 2023; y, el último saldo vendido del segundo Bono del Estado, a 5 años plazo, se efectuó el **10 de abril de 2024.**

De ahí que, la inmovilización y/o bloqueo efectuado por el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en la actualidad, carece de sentido y utilidad, pues, la Corte Constitucional dispuso que se tomen todas las acciones administrativas para evitar la disposición de los Bonos del Estado entregados indebidamente a José Fernando Bucaram Aivas y, con ello, asegurar su devolución; sin embargo, concluido el análisis de trazabilidad, se determinó que dichos valores fueron dispuestos en su totalidad y se encuentran a nombre de nuevos titulares.

Por lo que, al Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador no le queda medida administrativa por agotar, dentro el ámbito de sus competencias, considerando la literalidad de la séptima medida de reparación integral ordenada en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2024.

Así las cosas, la referida medida debe ser cumplida en su integralidad, y no bajo interpretación alguna, más aún cuando no dispone la inmovilización y/o bloqueo de los títulos valores vendidos por José Fernando Bucaram Aivas, ni tampoco la afectación de derechos adquiridos, menos aún situaciones jurídicas consolidadas de los nuevos propietarios o compradores de buena fe.

Además, es importante indicar que, conforme la normativa que regula al Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, tiene prohibido ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él, o disponer de tales valores, por lo que no



sería factible retirar los Bonos del Estado a los nuevos comitentes o propietarios que a la fecha registran su propiedad, ni mantener la inmovilización y/o bloqueo temporal efectuado por esta Dirección.

Con base a lo señalado, el 17 de mayo de 2024, mediante informe BCE-DNDCV-2024-033, se solicitó a la Coordinación General Jurídica, su criterio sobre la pertinencia de levantar la medida administrativa de inmovilización y/o bloqueo temporal de los Bonos del Estado efectuado el 30 de abril de 2024, por el Depósito Centralizado de Valores.

Mediante Memorando BCE-CGJ-2024-0267-M, el Coordinador General Jurídico señaló: *“Esta Coordinación General Jurídica, en atención a la normativa legal vigente y a la documentación que se encuentra adjunta a la petición, estima adecuado el análisis efectuado por el señor Director Nacional de Depósito Centralizado de Valores, dejando en claro que la decisión de dejar sin efecto la medida administrativa de inmovilización y/o bloqueo efectuada por el Depósito Centralizado de Valores el 30 de abril de 2024, es propia de sus funciones conforme a la normativa que regula al Depósito Centralizado de Valores”.*

Por lo que, se procedió con el levantamiento del bloqueo sobre los Bonos del Estado en cuestión y se informa aquello, mediante memorando Nro. BCE-DNDCV-2024-0440-M.

Atentamente,

Jonathan Robles Apolo

Director Nacional de Depósito Centralizado de Valores